



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 124 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 FEB 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente Nro. 625418, presentado por la **SRA. LIVIA ZAVALA PONCE**, cónyuge supérstite de quien en vida fue Sr. Luis La Torre Quispe, ex personal administrativo nombrado en el cargo de Auxiliar de Nutrición II nivel remunerativo SA-C en el Comedor Universitario de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-239-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del visto, la Sra. Livia Zavala Ponce, cónyuge supérstite de quien en vida fue Sr. Luis La Torre Quispe, ex personal administrativo nombrado en el cargo de Auxiliar de Nutrición II nivel remunerativo SA-C en el Comedor Universitario de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-239-2024-UNSAAC que declara improcedente la solicitud sobre pago de quinquenios, devengados de bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida Resolución;

Que, de los antecedentes se tiene el Informe N° 671-2024-DIGA-URH-SUR-UNSAAC de fecha 24 de octubre de 2024, remitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, señalando que el Sr. Luis La Torre Quispe, no se encuentra considerado en el listado de los Anexos adjuntos a la Resolución Nro. R-1293-2022-UNSAAC (que autoriza el pago de reintegro de la Bonificación Especial del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM y el reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99 en favor de Personal Docente y Administrativo desde el 01 de septiembre de 2001), debido a que solamente se incluyó al personal activo que se encontraba en condición de nombrado a diciembre de 2022, es decir que contaba con vínculo laboral vigente al mes de diciembre de 2022, y que se encontraba en actividad a la fecha de pago de dicho reintegro, es decir que contaba con vínculo laboral vigente al mes de diciembre de 2022 y en el caso específico del Sr. Luis La Torre Quispe, se precisa que mediante Resolución N° R-0770-2021-UNSAAC de fecha 01 de octubre de 2021, se dispuso el cese de oficio por su fallecimiento con eficacia anticipada al 25 de febrero del año 2021;

Que, con Informe-075-EACC-IC-AF-DIGA-2023 de fecha 04 de noviembre de 2024, el Equipo de Archivo Contable y Certificaciones, manifiesta que dicha dependencia elaboró los certificados de tiempo de servicios y remuneraciones tomando en cuenta los criterios detallados en el Informe N° 671-2024-DIGA-URH-SUR-UNSAAC emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones;

Que, de los fundamentos del Recurso de Apelación, la recurrente refiere que mediante Resolución N° R-239-2024-UNSAAC, se declaró improcedente su solicitud, por lo que señala que toda Norma, Ley o Reglamento está sujeta a la Carta Magna, que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley y que la Resolución apelada no considera el Decreto Legislativo N° 847 vigente desde el 26 de septiembre de 1996;

Que, finalmente indica que la Resolución apelada no toma en cuenta los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2011 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que establecen que la remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada tomando en consideración la remuneración básica de S/ 50.00 soles;

Que, luego del análisis jurídico de los hechos del Recurso de Apelación el numeral 120.1 del Artículo 120° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
SECRETARÍA GENERAL

sobre la Facultad de Contradicción Administrativa establece que: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, asimismo, el Artículo 220° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en ese contexto, se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, en su literal b) del Artículo 1° dispuso fijar en S/ 50.00 (CINCUENTA Y 00/100 SOLES) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00, Además, el Artículo 2° del cuerpo normativo precitado, estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del Decreto Legislativo N° 276;

10

Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y es así que el Artículo 4° de dicha normativa estableció que: "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, la Autoridad Universitaria en el ejercicio de sus atribuciones conferidas a través del literal d) del Artículo 23° del Estatuto Universitario, para fines de atender peticiones efectuadas tanto por el SINDUC como por el SINTUC (Expedientes N°: 472977, 472960 y 472387), mediante el primer numeral de la Resolución Nro. R-1104-2022-UNSAAC de fecha 14 de noviembre de 2022, resolvió nombrar una Comisión Especial encargada de emitir opinión legal sobre el pago de derechos laborales en base al haber básico regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, concediéndoles para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles de notificados con dicha Resolución;

Que, la Comisión Especial encargada de emitir opinión legal sobre el pago de derechos laborales en base al haber básico regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, emitió a través del Expediente N° 475927-2022, el Informe solicitado, en el cual concluyeron que lo recomendable sería evitar una innecesaria actuación ante el órgano Jurisdiccional, en tanto existe jurisprudencia vinculante en los términos que prevé el Artículo 36° del T.U.O de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584 y como recomienda también el órgano Jurisdiccional (Segunda Sala Laboral de Cusco) la pretensión contenida en el expediente citado, puede muy bien ser atendida en sede administrativa con la emisión de la Resolución correspondiente; en el referido Informe se señala también que el asunto del expediente N° 472387 podría tener similar atención; en tanto, existen los mismos criterios jurisprudenciales;

Que, en fecha 23 de diciembre de 2022, la Autoridad Administrativa emitió la Resolución N° R-1278-2022-UNSAAC, mediante la cual resolvió entre otros: "AUTORIZAR a la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Recursos Humanos (Área de Remuneraciones) formule las planillas para el pago de reintegro de la Bonificación Especial del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM y el reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por el Decreto de Urgencia Nro. 090-96, Decreto de Urgencia Nro. 073-97 y Decreto de Urgencia Nro. 011-99 con los devengados e intereses legales correspondientes a favor del personal docente y personal administrativo del régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, desde



SECRETARÍA GENERAL

del 01 de setiembre de 2001, a mérito de las normas legales antes mencionadas y conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución;

Que, posteriormente con Resolución N° R-1293-2022-UNSAAC de fecha 28 de diciembre de 2022, se resolvió:

"MODIFICAR la Resolución N° R-1278-2022-UNSAAC de fecha 23 de diciembre de 2022 respecto a los anexos corregidos, conforme al siguiente detalle: AUTORIZAR a la Dirección General de administración a través de la Unidad de Recursos Humanos (Área de Remuneraciones) formule las Planillas para reintegro devengados Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM (30% RTP), Decreto de Urgencia Nro. 090-96, Decreto de Urgencia Nro. 073-97 y Decreto de Urgencia Nro. 011-99, en base al D. U. Nro. 105-2001 para pago de la Bonificación Especial del Art. 12° del D.S. Nro. 051-91-PCM y su reintegro e intereses legales a partir de septiembre de 2001, para personal docente nombrado, personal administrativo nombrado y personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, remitido por el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones y conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución. DEJAR SUBSISTENTE los demás extremos de la Resolución N° R-1278-2022-UNSAAC de fecha 23 de diciembre de 2022".

Que, el Consejo Universitario en fecha 11 de noviembre del año en curso mediante Resolución Nro. CU-574-2024-UNSAAC, precisó que los alcances de las Resoluciones emitidas sobre pagos se aplican a favor del personal docente y administrativo en actividad de la UNSAAC, así como al personal docente y administrativo cesante titulares de la pensión, dejando a salvo el derecho de los herederos o causahabientes del personal docente y administrativo, activo y cesante de hacer valer su derecho ante el órgano correspondiente;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, el pago solicitado por la recurrente, correspondió ser petitionado solo por el titular, más no por los herederos o causahabientes;

Que, por lo que de conformidad al Principio de Legalidad regulado en el inciso 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la ley en este caso a las normativas antes señaladas de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales; por lo tanto, la petición hecha por el recurrente bajo esa normativa no tiene sustento legal conforme a los fundamentos de orden legal expuestos;

Que, en consecuencia, mediante Dictamen Legal Nro. 457-2024-DAJ, la Dirección de Asesoría Jurídica, opina porque el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Livia Zavala Ponce, cónyuge supérstite de quien en vida fue Sr. Luis La Torre Quispe, contra la Resolución Nro. R-239-2024-UNSAAC que declara improcedente la solicitud sobre pago de quinquenios, devengados de bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones, sea declarado INFUNDADO, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 16 de enero de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Livia Zavala Ponce, cónyuge supérstite de quien en vida fue Sr. Luis La Torre Quispe, contra la Resolución Nro. R-239-2024-UNSAAC, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.



SECRETARÍA GENERAL

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la **SRA. LIVIA ZAVALA PONCE**, cónyuge supérstite de quien en vida fue Sr. Luis La Torre Quispe, contra la Resolución Nro. R-239-2024-UNSAAC que declara improcedente la solicitud sobre pago de quinquenios, devengados de bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Tramite Documentario de la Institución, notifique a la **SRA. LIVIA ZAVALA PONCE**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAO DEL CUSCO

[Signature]
DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.-OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S. EMPLEO.- S. ESCALAFON Y PENSIONES (2).- S. DE REMUNERACIONES.- U RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- OF ASESORIA JURIDICA.- SRA. LIVIA ZAVALA PONCE.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG.: ECU/MMVZ/RML/JGL.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAO DEL CUSCO

[Signature]
ABOG. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZUMBIDA
SECRETARIA GENERAL (e)